



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yaneth Álvarez Sosa y Otros
Demandado: Municipio de Purificación
Radicación: 73001-33-33-003-2018-00135-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Reparación Directa promovido por Edilia Álvarez Sosa, Yaneth Álvarez Sosa y Javier Álvarez Sosa en contra del municipio de Purificación.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES (Fol. 57-58)

- 1.1. Declarar que el municipio de Purificación es responsable administrativamente de las lesiones del señor Lorenzo Álvarez Díaz (q.e.p.d), en hechos acaecidos el día 15 de marzo de 2016, al ser atropellado por el vehículo destinado al servicio del municipio de Purificación de placas ODR380 que era conducido por uno de sus contratistas.
- 1.2. Condenar al Municipio de Purificación a pagar a los demandantes, todos los daños y perjuicios morales y materiales, a la vida de relación y psicológicos que se les ocasionaron en el accidente de tránsito y hasta la fecha de fallecimiento de la víctima directa.
- 1.3. Ordenar que las condenas sean actualizadas conforme al IPC y que los intereses sean aumentados con la variación del mismo índice.
- 1.4. Condenar en costas a la parte demandada y a que dé cumplimiento al fallo dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

2. HECHOS (Fol. 56-57)

- 2.1. El 15 de marzo de 2016, el señor Lorenzo Álvarez Díaz, se desplazaba en una bicicleta por la vereda la Ovejera del municipio de Purificación, cuando siendo las 06:00 p.m., sufrió un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo tipo camioneta, marca Fortuner(sic), modelo 2013, placas ODR 380, de servicio oficial, perteneciente al municipio de Purificación, el cual era conducido por el señor Juan Carlos Góngora Murillo.

- 2.2. El vehículo venía de la vereda Chenche Tres hacia la vereda La Ovejera, cuando de repente el señor Lorenzo Álvarez Díaz se abrió, por lo que el conductor de la camioneta intentó esquivarlo, pero no alcanzó, golpeándolo con el guardabarros y el espejo del automotor.
- 2.3. El conductor de la camioneta llevó al señor Lorenzo Álvarez Díaz (q.e.p.d.) al Hospital la Candelaria de Purificación, quien producto del accidente, presentó *“trauma en la clavícula derecha, antebrazo y mano izquierda, con posterior sangrado y dolor, herida de 3.5 cm en dorso de la mano con herida en región lateral de tercio proximal de antebrazo de 4 cm de longitud”*, siendo remitido posteriormente a la ciudad de Ibagué, por presentar disminución de clase funcional en el momento de la *“disnea de pequeños esfuerzos, persistencia de agregados pulmonares marcados sin mejoría, tendencia a la consolidación en lóbulo medio derecho, progresiva hipertensión arterial, falla cardíaca descompensada”*.
- 2.4. El señor Álvarez Díaz permaneció hospitalizado en el mencionado centro hospitalario hasta el día 31 de marzo de 2016, cuando fue trasladado al Hospital Federico Lleras Acosta a las 9:00 p.m., con un diagnóstico de *“insuficiencia cardíaca congestiva, cardiopatía hipertensiva, edema pulmonar, derrame pleural bilateral”*, hasta el día 04 de abril de 2016.
- 2.5. Desde la fecha del accidente y hasta su fallecimiento (9 de agosto de 2017), el señor Lorenzo *padeció estrés, difíciles momentos de angustia y dolor, persistiendo su insuficiencia cardíaca*, que al final conllevó a su fallecimiento, causando a sus hijos y familiares, angustia, profundo dolor y estrés.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Municipio de Purificación

En el término legal, no contestó la demanda.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 7 de mayo de 2018 (Fl. 1), y luego de subsanada, fue admitida por este Despacho a través de auto fechado del 19 de junio de 2018 (Fl. 67). Vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 14 de diciembre de 2018 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fl. 79), la cual se llevó a cabo el día 11 de junio de 2019; en ella se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación sin que las partes llegaran a un acuerdo y se decretaron pruebas, por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes. (Fl. 85-92).

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte demandante

Guardó silencio.

5.2. Parte demandada (Fis. 102-106)

Aduce el apoderado del ente territorial demandado que como consta en el material probatorio allegado - informe policial-, el señor Lorenzo Álvarez Díaz (q.e.p.d.), se puso en autoriesgo y se configuró así la culpa exclusiva de la víctima.

Agrega que la causa de la muerte de Lorenzo Álvarez Díaz (q.e.p.d.), no fue el accidente de tránsito, toda vez que esta ocurrió 16 meses y 24 días después del accidente, por lo que considera que no hay nexo de causalidad.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite pertinente, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibidem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la fijación del litigio, se deberá resolver si el municipio de Purificación, es administrativa y extracontractualmente responsable, por los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Lorenzo Álvarez Díaz (q.e.p.d.) el día 15 de marzo de 2016, cuando al parecer, mientras iba a bordo de una bicicleta, fue arrollado por el vehículo tipo camioneta que se aduce como de propiedad del demandado.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños*

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Yaneth Álvarez Sosa y Otros
Demandados: Municipio de Purificación
Radicación: 73001-33-33-003-2018-00135-00
Sentencia

antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

La parte actora en sus pretensiones solicita que se declare que la demandada es responsable de las lesiones causadas al señor Lorenzo Álvarez Díaz en el accidente de tránsito ocurrido el 15 de marzo de 2016 en la vereda la Ovejera vía Purificación, mientras conducía una bicicleta y fue atropellado por una camioneta de propiedad del municipio de Purificación, la cual era conducida por uno de sus contratistas. Sin embargo, en la demanda no se observa que la parte actora especificara el título de imputación, por lo que, atendiendo al principio de *lura novit curia*, debe entrar a establecerse bajo qué régimen de responsabilidad estatal será analizado el caso.

Bajo ese hilo conductor, es claro para el Despacho que en principio el título de imputación que se ajusta a las pretensiones de la demanda, en el caso sub examine, es el de **responsabilidad objetiva por riesgo excepcional**, toda vez que es el propio de las actividades peligrosas, como lo es la conducción de un vehículo; régimen que entra a operar en el evento en que no quede demostrada la materialización de una falla del servicio que desplace ese régimen de imputación, razón por la cual, es suficiente con la comprobación por parte de el demandante *i)* el hecho dañoso, el accidente, *ii)* el daño, en este caso las lesiones sufridas, y *iii)* la causalidad entre ambos, que se deriva del hecho innegable que uno causó el otro y viceversa.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 13 de junio de 2013, exp. (25712), M.P. Enrique Gil Botero, en esta providencia se dijo: *“Es menester destacar que, en los casos de daños ocasionados por la materialización de los riesgos propios de la actividad peligrosa, en la que sufre un menoscabo quien no tiene la guarda material sobre una actividad, la reparación debe ser*

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Yaneth Álvarez Sosa y Otros
Demandados: Municipio de Purificación
Radicación: 73001-33-33-003-2018-00135-00
Sentencia

adoptada bajo el régimen de responsabilidad objetivo, cuando no está probada la falla en el servicio". Más recientemente la Sección Tercera, Subsección B, de tal cuerpo colegiado, en sentencia del 26 de julio de 2012, exp. 21205, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, precisó: "Así, queda claro que, el daño causado como consecuencia de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de cualquier medio de transporte, es imputable al Estado, salvo cuando se trata del conductor o de la tripulación... porque el riesgo creado por tales actividades es una carga que excede las que de ordinario deben asumir las personas ajenas al servicio. Así, bastará con demostrar (i) la existencia del daño, (ii) la ejecución de la actividad por el Estado y (iii) la relación de causalidad entre el daño y la actividad, para declarar la responsabilidad del Estado y, por tanto, acceder a las pretensiones de reparación. A su turno, para exonerarse de responsabilidad, la administración deberá acreditar la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor". Posición esta que fue reiterada por la referida Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 1 de agosto de 2016, exp. 35.803, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

Es así que ha indicado el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se han de considerar en cada caso, las circunstancias fácticas y jurídicas que permitan determinar el régimen de responsabilidad aplicable. Ha explicado entonces el Alto Tribunal:

"La Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

"En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia"¹.

3.2. RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN APLICABLE EN LA INTERVENCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

En la sentencia del 14 de diciembre de 2018, dentro del expediente radicado N° 23001-23-31-000-2008-00248-01(42220), al abordar el título de imputación aplicable en los casos en que los daños causados se derivan de la operación de vehículos, el Consejo de Estado ha dicho que:

"la conducción de vehículos automotores, comporta para quien la ejerce una actividad de suyo peligrosa, que origina un riesgo de naturaleza anormal, en consecuencia la entidad está llamada a responder por los daños que con dicha actividad ocasione, originado en el evento, impacto o consecuencia adversa propia del mismo riesgo, y

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de abril de 2012, Exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Yaneth Álvarez Sosa y Otros
Demandados: Municipio de Purificación
Radicación: 73001-33-33-003-2018-00135-00
Sentencia

*en estos casos no será necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio, porque la responsabilidad se atribuye objetivamente a quien desplegó dicha acción*².

La misma corporación, en otros pronunciamientos ha reiterado dicha posición, por lo que en aquellos eventos donde se ve involucrada la conducción de un vehículo oficial, la misma en un inicio, debe ser una imputación de carácter objetivo:

*“... la Sala tiene por establecido que es una actividad peligrosa y que como tal, el régimen de responsabilidad aplicable, en principio, es el objetivo, toda vez que el riesgo creado en desarrollo de dicha acción desborda la capacidad de resistencia de las personas y las pone en peligro de sufrir daños en su integridad física o en sus bienes. No obstante lo anterior, la entidad demandada puede exonerarse de responsabilidad con la acreditación de eventos constitutivos de fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero.”*³

El 12 de agosto de 2019, reitero dicho pronunciamiento en sentencia con radicado N° 68001233100020060105501 (46122), agregando que se trata de un riesgo de carácter excepcional, que de materializarse, compromete la responsabilidad estatal, en la cual:

*“No importa para el efecto que no exista ilicitud en la conducta de la administración e, incluso, que ésta contribuya al cumplimiento de un deber legal, pues la imputabilidad surge del ejercicio de una actividad que, por su peligrosidad, genera un riesgo grave y anormal para los administrados”*⁴.

Sin embargo, a renglón seguido y en el mismo pronunciamiento, dicha corporación precisó:

“Sin perjuicio de lo anterior, esta Sección también ha precisado que, si se observa que el daño no fue accidental, sino que tuvo su causa en una falla del servicio, será precisamente bajo este título subjetivo de imputación que deba resolverse el caso, en virtud de que el juez a través del análisis que lleva a cabo en el proceso de reparación, cumple una labor de diagnóstico frente a la administración, dirigida a que ésta adopte medidas encaminadas a que su conducta falente no se repita y, además, porque en ese caso la administración puede repetir contra sus agentes o ex agentes, si éstos actuaron con culpa grave o dolo.”

4. PRUEBAS RECAUDADAS

Pruebas Documentales:

- Registro civil de nacimiento de Edilia Álvarez Sosa (Fol. 6)
- Registro civil de nacimiento de Yaneth Álvarez Sosa (Fol. 7)
- Registro civil de nacimiento de Javier Álvarez Sosa (Fol. 10)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2010; Exp. 17635

³ Consejo de Estado, sentencia del 14 de junio de 2019. Radicado 66001233100020100005301 (44758)

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 10 de julio de 2003 (exp. 14.083), del 3 de mayo de 2007 (exp. 16.180), del 26 de marzo de 2008 (exp. 14.780), entre otras.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Yaneth Álvarez Sosa y Otros
Demandados: Municipio de Purificación
Radicación: 73001-33-33-003-2018-00135-00
Sentencia

- Registro Civil de defunción de Lorenzo Álvarez Díaz (Fol.12)
- Solicitud atención medica de la Policía Nacional (Fol.13)
- Licencia de transito del vehículo de placas ODR 380 (Fol14)
- Caratula de póliza de seguro del vehículo de placas ODR 380 (Fol.15)
- Póliza de seguro obligatorio del vehículo de placas ODR 380 (Fol.17)
- Historia clínica de Lorenzo Álvarez Díaz(fol.19-55)

Con este acervo probatorio, se logró establecer que el día 15 de marzo de 2016, en la vía que conduce a Purificación, más concretamente en la vereda la Ovejera, sobre las 6:00 p.m., se produjo un accidente de tránsito (Fol.13), en el cual se vio involucrado el señor Lorenzo Álvarez Díaz (q.e.p.d.), quien se movilizaba en una bicicleta, y un vehículo oficial de placas ODR 380, de propiedad del municipio de Purificación, como se constata en la licencia de tránsito y pólizas de seguro (Fol14-17).

De la solicitud de atención médica que hiciere la Policía Nacional y que es visible a folio 13, en la cual se hace un breve recuento de los hechos ocurridos el día del insuceso, el conductor del vehículo oficial, en consonancia con lo también manifestado por la parte actora en los hechos narrados en el escrito de la demanda (fl 36), indicó que el accidente de tránsito se produjo cuando el señor Lorenzo Álvarez Díaz (q.e.p.d.), conducía una bicicleta, abriéndose de forma repentina, intentando el conductor del automotor esquivarlo sin éxito, golpeándolo con el guardabarros y el espejo de la camioneta; siendo este el único documento externo que narra tales hechos acaecidos, como quiera que no se levantó croquis o informe policial del mismo.

En cuanto a los daños causados en el accidente de tránsito en mención, se tiene por probado que, conforme la historia clínica del Hospital la Candelaria de Purificación, el 15 de marzo de 2016 el señor Lorenzo Álvarez Díaz (q.e.p.d.) ingresó por urgencias, con *“trauma en clavícula derecha, brazo y mano izquierda, con posterior sangrado y dolor... en el momento(sic) con dolor a la palpación (sic) de clavícula derecha, con herida de aproximadamente 3.5 cm en dorso de la mano, con herida de región lateral de tercio proximal de antebrazo de 4 cm de longitud”* .

Se observa a folio 22, que los galenos toman la decisión de hospitalizar al señor Lorenzo Álvarez Díaz (q.e.p.d.), **para manejo del dolor**. Así las cosas, desde el día 16 hasta el 31 de marzo de 2016, permaneció en el Hospital la Candelaria de Purificación, siendo remitido al Hospital Federico Lleras de Ibagué, por presentar signos de dificultad respiratoria y evolución tórpida desde su ingreso.

Según datos de ingreso del Hospital Federico Lleras Acosta, visible a folio 51, el paciente refería al momento del ingreso, 31 de marzo de 2016, *disnea progresiva, hipertensión arterial, en el momento con leve disnea y sin dolor torácico*. Ahora bien, según egreso, ocurrido el 04 de abril del mismo año, se constata que se le diagnosticó al señor Lorenzo *“ICC descompensada Stevenson B NYHA IV, cardiopatía hipertrófica, edema pulmonar, derrame pleural bilateral secundario a 1, termodinámicamente estable, sin SIRS, con adecuado patrón respiratorio...”*, sin

120

embargo la referida prueba, refiriéndose al señor Lorenzo Álvarez Díaz (q.e.p.d.) también señala: "paciente *con mejoría clínica, adecuada evolución, sin signos de dificultad respiratoria.. se decide dar de alta por compensación completa de falla cardiaca, resolución(sic) total de síntomas congestivos...*" Por lo que, según historia clínica aportada por la parte demandante, hasta dicha fecha, el señor Lorenzo Álvarez Díaz (q.e.p.d.) salió en buen estado de salud de la mencionada clínica.

Finalmente se tiene como cierta la muerte del señor Lorenzo Álvarez Díaz (q.e.p.d.), el día 09 de agosto de 2017, según consta en el registro civil de defunción (n. 12).

5. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

Título de Imputación. Responsabilidad objetiva por riesgo excepcional

De acuerdo con elementos facticos y jurídicos analizados en el caso sub examine, el título de imputación bajo el cual se estudiará la responsabilidad del demandado municipio de Purificación, es el de **Responsabilidad Objetiva por Riesgo Excepcional**, derivada de la actividad peligrosa consiste en la conducción del vehículo automotor de propiedad del referido ente territorial, con el que se golpeó al señor Lorenzo Álvarez Díaz (q.e.p.d.) **generando un riesgo excepcional, de contera, superior a la carga que estaría obligado a soportar cualquier ciudadano**, y por tanto, en este último caso **le corresponde a la parte accionante**, demostrar la ocurrencia de todos los elementos integradores de este tipo de responsabilidad, esto es, *i)* el hecho dañoso, el accidente, *ii)* el daño, en este caso las lesiones sufridas, y *iii)* la causalidad entre ambos, que se deriva del hecho innegable que uno causó el otro y viceversa

• El hecho dañoso

De conformidad con los hechos probados, el Despacho considera que se encuentra acreditado el hecho dañoso consistente en el accidente de tránsito ocurrido sobre las 06:00 de la tarde del 15 de marzo de 2016 en la vía que conduce de la vereda Chenche Tres hacia la vereda la Ovejera del municipio de Purificación, en que se vio involucrada la camioneta Toyota Línea Fortuner modelo 2013 de placas ODR380 de propiedad del referido ente territorial, cuando tal automotor transitaba por la referida vía, y el señor Lorenzo Álvarez Díaz (q.e.p.d.), quien se movilizaba en una bicicleta; situación esta que fue debidamente sustentada con las pruebas allegadas al expediente.

• Del daño

En igual sentido estima el Despacho que en el presente asunto se encuentra acreditado el daño antijurídico consistente en las lesiones sufridas por el señor Lorenzo Álvarez Díaz (q.e.p.d.); esto es, trauma en la clavícula derecha, antebrazo y mano izquierda, con posterior sangrado y dolor; con herida de 3,5 cm en dorso de

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Yaneth Álvarez Sosa y Otros
Demandados: Municipio de Purificación
Radicación: 73001-33-33-003-2018-00135-00
Sentencia

la mano, con herida en región lateral de tercio proximal de antebrazo de 4 cm de longitud, y fractura de costilla (fl. 36).

En la historia clínica del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación (fls. 22 y 26), luego de practicarle rayos x (RX) a la víctima directa del accidente de tránsito, estos arrojaron: sin trazos de luxación, fractura, ni fisura según RX de reja costal derecha, clavícula derecha y antebrazo y de dedos de mano, motivo por el cual se dejó hospitalizado para manejo del dolor, vigilancia del sangrado y de las heridas, y curación de las mismas; con posterior RX de tórax con evidencia de fractura costal en reja izquierda (fractura distal de 11 arco costal izquierdo, congestión parailiar con infiltrados mixtos, no consolidativos (fl. 33 y 40).

Estando aun hospitalizado presentó una evolución clínica estacionaria con persistencia de bronco-obstrucción sin mejoría, persistente con necesidad de oxígeno a bajo flujo, así como persistencia de dolor abdominal (fl. 44). Posteriormente el médico tratante consideró remisión prioritaria a medicina interna de tercer nivel para manejo integral, por presentar deterioro marcado de patrón respiratorio, y de estado general, con cambios radiográficos congestivos con aumento de la trama vascular y borramiento de ángulos costofrénicos bilaterales (fl. 45), siendo finalmente remitido el 31 de marzo de 2016 al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué para valoración y manejo integral por medicina interna (fl. 48), donde es considerado un cuadro con falla cardíaca descompensada (fl. 51), dándosele finalmente salida o egreso hospitalario por compensación completa de falla cardíaca y resolución total de síntomas congestivos el 4 de abril de 2016 (fl. 52).

Así las cosas, se considera acreditado el daño indemnizable como primer elemento de responsabilidad estatal, pues las lesiones sufridas en su integridad física por la víctima directa, constituyen un menoscabo a un bien jurídicamente tutelado del cual se derivan perjuicios.

- **De la causalidad entre el hecho dañoso y el daño causado**

Analizado el acervo probatorio en su conjunto, es un hecho innegable que las lesiones sufridas por el señor Lorenzo Álvarez Díaz (q.e.p.d.) el 15 de marzo de 2016, se derivan del golpe que le propinó la camioneta Toyota Fortuner modelo 2013 de placas ODR380 de propiedad del municipio de Purificación, cuando aquel se movilizaba en su bicicleta sobre las 06:00 pm, en la vía que de la vereda Chenche Tres conduce hacia la vereda la Ovejera del de tal municipio.

En el caso sub examine nos encontramos ante una actividad identificada jurisprudencialmente como peligrosa, esto es, la conducción de vehículos estatales; circunstancia en la que se imponen a los administrados unas cargas administrativas superiores a las que están obligados a soportar por la naturaleza peligrosa de tal actividad, la cual comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, pues la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo riesgosa, motivo por el cual se configura en el caso sub examine la **responsabilidad objetiva** del Estado al crear un **riesgo excepcional**.

- **De las causales de exoneración de responsabilidad**

En tratándose de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, el Consejo de Estado ha establecido que a la parte actora le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y el hecho de la administración realizado en desarrollo de una actividad peligrosa, por lo que no le basta al Estado demostrar que actuó de forma prudente y diligente, esto es en ausencia de falla en el servicio; por consiguiente, para exonerarse, la administración deberá probar la existencia de una causa extraña, es decir, una fuerza mayor, o el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima⁵.

De las pruebas practicadas, escasas de todas formas, encuentra el Despacho que la tesis que plantea el ente territorial en su alegato final, se concentra en señalar que no existió un nexo causal entre el accidente de tránsito acaecido el 15 de marzo de 2016 y el fallecimiento del señor Lorenzo Álvarez Díaz (q.e.p.d.) pasado más de un año del referido siniestro; empero, lo que se reclama como daño y cuya reparación se pretende, no es el fallecimiento, sino las lesiones que sufrió la víctima al momento del accidente.

Es así que en el caso sub examine, el municipio de Purificación no logró demostrar la existencia de una causa extraña, esto es, de una fuerza mayor, o el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

No obstante lo anterior, del documento denominado "*Solicitud Atención Médica*", visible a folio 13 y de la misma confesión que se hace en el hecho tercero de la demanda (Fol. 56), se desprende que aunado a la realización de una actividad peligrosa por parte del agente del Estado, esto es, la conducción de un vehículo oficial, se suma la impericia y/o imprudencia de la víctima directa, un adulto mayor, quien al estar transitando en una bicicleta por una vía interveredal sobre las 6:00 de la tarde, momento en el que la visibilidad empieza a disminuir, sale, se atraviesa o como la misma parte actora lo dice "se abrió", ello sin fijarse en el automotor que se aproximaba por su espalda, ocasionándose el accidente; generándose así en el caso sub examine, una concurrencia de causas, que si bien no exonera la responsabilidad estatal por no ser una culpa exclusiva de la víctima, sí amerita una disminución de la condena en un 50% y el reconocimiento oficioso y parcial de esta excepción.

6. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Previo a proceder con la cuantificación de los perjuicios, el Juzgado debe verificar si todos los demandantes están legitimados para que se haga tal reconocimiento a su favor, o en otras palabras, si materialmente están legitimados en la causa por

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de junio de 2001, expediente: 12.696; Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez; Actores: José Tulio Timaná y otros. En idéntico sentido, puede verse Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de abril veintisiete (27) de dos mil seis (2006), Radicación: 27.520 (R-01783); Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez. Actor: Blanca Ortega de Sánchez y otros. Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

122

Medio de Control: Reparación Directa
 Demandantes: Yaneth Álvarez Sosa y Otros
 Demandados: Municipio de Purificación
 Radicación: 73001-33-33-003-2018-00135-00
 Sentencia

activa como víctimas indirectas del daño, para que pueda dictarse sentencia a su favor.

Se presentan como demandantes, los señores Edilia, Yaneth y Javier Álvarez Sosa, cuya condición de hijos de la víctima directa se halla plenamente acreditada en el plenario, de acuerdo con la información sobre el parentesco que los une y que se prueba con los registros civiles arrimados al proceso⁶, los cuales tienen toda validez probatoria, como quiera que fueron aportados dentro de las oportunidades procesales pertinentes, sin que su contenido hubiera sido desconocido por la demandada. Además, son documentos *ad substantiam actus*, es decir, son aquellos idóneos para demostrar la consanguinidad de primer grado entre los demandantes y la víctima directa.

➤ **De los perjuicios morales.**

Los perjuicios morales son considerados como los dolores o padecimientos que se presentan como resultado de los daños infligidos a la persona y por lo tanto, constituyen un sacrificio de intereses netamente inmateriales, por lo que justifican un resarcimiento.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ ha señalado que es posible la indemnización de todo perjuicio moral sin importar el origen de este, pues bien puede devenir de la pérdida de seres queridos o bienes materiales, las lesiones sufridas, el incumplimiento de un contrato, etc., siempre que estén debidamente demostrados dentro del proceso.

Nuestro Órgano de Cierre, con fines de estandarización judicial, ha sugerido los montos o topes indemnizatorios con base en los cuales se deben imponer condenas con ocasión a perjuicios morales en caso de lesiones⁸, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

⁶ Folios 8 a 10 del cuaderno principal

⁷ Sentencia del 18 de marzo de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-1995-01552-01(14589)

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Consejera ponente: Olga Mérida Valle de La Hoz. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)

Ahora bien, en el caso sub examine no se logró establecer una disminución en la capacidad física o pérdida de la capacidad laboral del señor Lorenzo Álvarez Díaz (q.e.p.d.), y si bien este sufrió unas lesiones y afecciones en su salud durante el tiempo que estuvo hospitalizado como consecuencia del accidente de tránsito objeto del presente debate judicial, lo único claro es que la lesión más delicada fue la fractura costal en reja izquierda (fractura distal de 11 arco costal izquierdo).

Respecto de las afecciones tales como, bronco-obstrucción persistente con necesidad de oxígeno a bajo flujo, persistencia de dolor abdominal y un cuadro con falla cardiaca descompensada, la parte actora no demostró de forma fehaciente que hayan surgido como consecuencia directa del referido accidente de tránsito acaecido el 15 de marzo de 2016 o si éstas eran anteriores al hecho o concomitantes al mismo, pero con origen en el propio estado de salud de la víctima, quien era una persona de 71 años de edad.

Atendiendo lo anterior, en uso de la facultad discrecional que le asiste al Juez Administrativo para tasar los perjuicios morales y teniendo en cuenta que no existe ninguna prueba que indique la gravedad de la lesión, se reconocerán los siguientes valores:

Nombre	Parentesco	SMLMV	Monto final a reconocer en SMLMV con la disminución del 50%
Edilia Álvarez Sosa	Hija	10	5
Yaneth Álvarez Sosa	Hija	10	5
Javier Álvarez Sosa	Hija	10	5
Total		30	15

➤ Perjuicios materiales

En lo que atañe al **lucro cesante**, ha de considerarse lo dejado de percibir por el afectado a causa de las lesiones de que fue objeto. Para el caso concreto, la parte actora lo hace consistir en la suma de \$40.000 diarios, por concepto de salario como jornalero durante los 19 días que la víctima directa estuvo hospitalizada, para un total de \$760.000.

Si bien el apoderado judicial refiere la presunta labor de jornalero ejercida por el lesionado señor Lorenzo Álvarez Díaz (q.e.p.d.), el Despacho ciertamente denota

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Yaneth Álvarez Sosa y Otros
Demandados: Municipio de Purificación
Radicación: 73001-33-33-003-2018-00135-00
Sentencia

123

que no existen elementos probatorios fidedignos e idóneos con los cuales se acredite tal afirmación.

Cabe aclarar que aunque el Consejo de Estado ha establecido jurisprudencialmente que, en caso dado de no aportarse prueba de los ingresos mensuales que devengaba el lesionado en edad productiva, el Juez, bajo criterios objetivos debe tasarlos, en el asunto que nos ocupa se puede establecer de la historia clínica aportada y relacionada en los hechos probados, que el señor Álvarez Díaz (q.e.p.d.) al momento de la ocurrencia del hecho dañoso, contaba con 71 años, edad que evidentemente no le permitía estar laboralmente activo y que bajo criterios de sana lógica, no tenía personas a cargo, contrario sensu, hace suponer su manutención a cargo de sus hijos.

No obstante lo anterior, el Despacho es consciente de que en nuestro país no todos los adultos mayores, por diversas razones, adquieren una pensión de retiro, motivo por el cual se ven obligados a seguir desarrollando algún tipo de actividad, generalmente informal, para obtener algún tipo de ingreso; empero se reitera, en el caso sub examine los demandantes no allegaron prueba alguna de que este fuera el caso y que el señor Lorenzo Álvarez Díaz (q.e.p.d.), estuviese devengando algún ingreso por la alegada labor de jornalero, y por consiguiente no se puede dar aplicación a la presunción de que devengaba al menos un salario mínimo legal mensual.

Por consiguiente, no se accederá a reconocer los perjuicios materiales reclamados, como quiera que dentro del plenario no se demostró que el señor Lorenzo Álvarez Díaz (q.e.p.d.), adulto mayor, se encontrase laborando o desarrollando algún tipo de actividad económica para la época de los hechos.

7. COSTAS

Respecto de la condena en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerla, habida consideración que han prosperado, pero de forma parcial las pretensiones de la demanda y se ha reconocido de forma parcial a favor de la entidad demandada una excepción de mérito. Lo anterior de conformidad con el artículo 365 numeral 5º del C.G.P., por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de Culpa de la víctima.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN, es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR al MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN, a pagar a favor de los demandantes como indemnización y que corresponde al cincuenta por ciento (50%) de los daños causados, las siguientes sumas de dinero, que ya tienen aplicado el descuento en la condena:

Por perjuicios morales

NOMBRE	MONTO
Edilia Álvarez Sosa	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia
Yaneth Álvarez Sosa	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia
Javier Álvarez Sosa	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

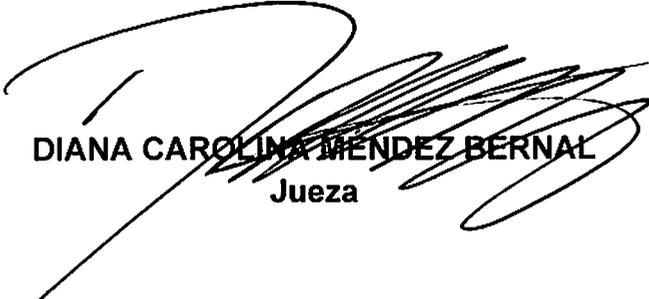
QUINTO: SIN COSTAS

SEXTO: A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: De no ser apelada esta providencia, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza